



REF.: 08-638-40-89-002-2020-00178-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Fabián Coronado Ortega**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **ERICA PATRICIA CERVANTES NAVARRO**, contra los señores **ENEDIS ESTHER POLO RUÍZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA**, informándole que la parte ejecutante no corrigió los defectos formales de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles concedidos mediante auto del 17-09-2020.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 24 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

-. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabanalarga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Verificado el anterior informe Secretarial, se observa que el despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, procedió a inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Fabián Coronado Ortega**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **ERICA PATRICIA CERVANTES NAVARRO**, contra los señores **ENEDIS ESTHER POLO RUÍZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA**, por haberse constatado la presencia de la siguiente falencia que impedían el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. En el libelo demandatorio se indica que los demandados giraron el título valor (Letra de Cambio) el 01 de julio de 2019 a favor de la ejecutante y que la obligación se hizo exigible el 01 de julio de 2020. No obstante, en el mentado título valor aportado con la demanda se puede establecer que el mismo fue creado el 01-07-2020 para ser pagado el 01 de julio de 2019.

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por Estado No. 61 del 18-09-2020.

No obstante, la parte ejecutante no compareció al despacho dentro del término concedido a subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla de plano, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de plano* la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Fabián Coronado Ortega**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **ERICA PATRICIA CERVANTES NAVARRO**, contra los señores **ENEDIS ESTHER POLO RUÍZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda con sus anexos a la parte ejecutante.



TERCERO: Desanotar la presente demanda el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1d85dd7a939e1b32edd6a42c70ce0c1437deab04498f74f697b65a6a06d492

Documento generado en 24/11/2020 06:25:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**